



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Calle 35 No. 11-12 Oficina 220 Palacio de Justicia
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO

Para surtir traslado del RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por la apoderada judicial de la demandante contra el auto del 23 de noviembre de 2020, por medio del cual se resolvió sobre la petición de medidas cautelares, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 del C.G.P.

Se mantiene el escrito en la secretaría del juzgado por tres días en traslados para los fines pertinentes del artículo 101 del C.G.P.

Se fija hoy 2 de diciembre de 2020, corre a partir del 3 de diciembre de 2020 y vence el 7 de diciembre de 2020.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643bfa58646c2edbac64743479b1ba7442a120643621069ff1fa1a1b53231695**



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Calle 35 No. 11-12 Oficina 220 Palacio de Justicia
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 01/12/2020 12:15:13 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

GLADYS PATRICIA ZAMBRANO PINTO
Especializada en derecho de familia - UNAB

SEÑORA
JUEZ OCTAVA DE FAMILIA BUCARAMANGA.
E. S. D.

REF: DIVORCIO CONTENCIOSO
DTE. JOHANNA ESTHER GARCIA CONTRERAS
DDO. ARMANDO JOSE ARENAS URIBE
RAD. No 000820200031500
Cuaderno de medidas

Por medio del presente, estando dentro termino consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito interponer el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACION (ART. 321 # 8 del C.G.P.) contra el numeral PRIMERO del auto del 23 de los corrientes, mediante el cual se niega el secuestro y retención de los frutos que por arriendo produce el apartamento 303, ubicado en la circunvalar 29 No 22-16 edificio Gaia de Floridablanca.

SUSTENTACIÓN:

PRIMERO: Del contenido del auto que se impugna, se entiende que el Despacho, dio aplicación a lo dispuesto en el art 11 del Código general del Proceso, es decir interpreto el objeto de la petición de la medida cautelar, invocada en el escrito adjunto a la demanda inicial, con el que, en verdad se pretende EL SECUESTRO y RETENCION de los dineros que por arriendo se reciben del apartamento 303 ubicado en el edificio Gaia de Floridablanca; pero que a su vez fue negado por considerarlo accesorio al embargo del inmueble que los produce. Decisión de la cual difirió por las siguientes razones:

1.- Porque al tenor del artículo 2275 del Código Civil, reza: "Pueden ponerse en secuestro **no solo cosas muebles**, sino bienes raíces."

Para significar señora Juez, que la medida de SECUESTRO es autónoma, y al reputarse como bienes muebles los dineros recibidos por concepto de arriendo, estos son objeto de secuestro, sin que se torne necesario embargar el inmueble que los genera como lo asevera el auto impugnado.

1.2.- Por que, de la anotación 006 del certificado de tradición No 300-350788 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, se tiene que el inmueble respecto del cual se requieren el secuestro y retención de los frutos producidos por arriendo, fue adquirido el 26 de febrero de 2019, por lo que al tenor 5 del numeral del artículo 1781 del Código Civil, hace parte de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio contraído por las partes.

1.3.- Y que en consecuencia, por disposición del numeral 2 de la misma norma, los frutos civiles que trata la norma que sustenta la negación de la medida, hacen parte de haber de la sociedad conyugal, cuando a la letra dice: "ART.- El haber de la sociedad conyugal se compone:2. **De todos los frutos**, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier

Carrera 28 No 47-47 ofc. 803 – Telefax 6708350 – CI 312-4339834 – Bucaramanga
e-mail: gpatrizp@hotmail.com

naturaleza que provengan sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio (la negrilla fuera de contexto)."

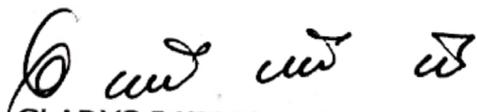
1.3.- Y que en consecuencia, por disposición del numeral 2 de la misma norma, los frutos civiles que trata la norma que sustenta la negación de la medida, hacen parte de haber de la sociedad conyugal, cuando a la letra dice: "ART.- El haber de la sociedad conyugal se compone:2. De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio" (la negrilla fuera de contexto)."

1.4.- Por lo que, su negación es tanto como no acceder a la misma medida respecto de los frutos que se obtenga de un inmueble propio, en cual, por tener dicha calidad, no es viable de embargo, pero si sus frutos, por lo dispuesto en la norma trascrita.

1.5.- Por otro lado, la afectación a vivienda familiar, tiene como fin último que, los inmuebles afectados a vivienda familiar solo puedan enajenarse, o constituirse gravamen u otro derecho real sobre ellos con el consentimiento libre de ambos cónyuges, el cual se entenderá expresado con su firma. Según se desprende del artículo 3 de la Ley 258 de 1996, luego dicha afectación en nada impide el secuestro de los frutos que de los mismos se generen, por lo dicho, es decir, que el secuestro, es una medida cautelar autónoma, no depende del embargo del bien que genera los frutos, como se refiere el auto impugnado.

Por lo anterior, y sin más consideraciones, solicito a su Despacho muy comedidamente, se sirva revocar el numeral primero del auto impugnado, y en su defecto decretar el secuestro y retención de los dineros que por concepto de arriendo recibe el demandado señor ARENAS URIBE, del apartamento 303 ubicado en la en la circunvalar 29 No 22-16 edificio Gaia de Floridablanca.

Sin más consideraciones,



GLADYS PATRICIA ZAMBRANO PINTO.
C.C. No 63.318.020 de Bucaramanga.
T.P. No 59.766 del C. S. J.